

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTIVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00091/2014

En Oviedo, a 28 de marzo de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 11/2014 interpuesto por la letrada doña G Z. P en nombre y representación de doña , contra la Resolución, de 25 de octubre de 2013, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don M B F y asistido por la abogada consistorial doña L M M en materia de sanción de tráfico por no identificar el titular del vehículo al conductor incurso en un expediente sancionador.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de enero de 2014 la letrada doña G Z P: , en nombre y representación de doña , presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, de 25 de octubre de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 38639/2013 tramitado por la Policía Local, por la que se impone una multa de 600 euros por no identificar el titular del vehículo debidamente requerido al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en no respetar las señales de los agentes el 18 de diciembre de 2012 en Oviedo.

SEGUNDO. Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 11/2014 y por decreto de 4 de febrero de 2014 se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado y ordenándose la remisión del expediente administrativo.

TERCERO. El 27 de marzo de 2014 se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De acuerdo con la propuesta de las partes se fija la cuantía del recurso en 600 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución, de 25 de octubre de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 38639/2013 tramitado por la Policía Local, por la que se impone una multa de 600 euros por no identificar el titular del vehículo debidamente requerido al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en no respetar las señales de los agentes el 18 de diciembre de 2012 en Oviedo.

SEGUNDO. La parte recurrente se ratifica en lo expuesto en la demanda y alega, sustancialmente, que no se ha notificado convenientemente el requerimiento en el domicilio de Oviedo, habiéndose hecho en Ribadedeva y a pesar de que el Ayuntamiento contaba con todos los datos necesarios para, en vez de publicar edictalmente el requerimiento, intentar notificárselo a la expedientada.

TERCERO. La abogada consistorial alega que la ahora recurrente no identificó adecuadamente al conductor en los términos señalados en la Ley de tráfico y que los requerimientos se realizaron apropiadamente dado que, según certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico de Asturias, del 4 de julio de 2002 al 2 de octubre de 2013, el Registro de conductores señalaba que la recurrente estaba domiciliada en Ribadedeva.

CUARTO. En este supuesto y con carácter previo es preciso recordar que la infracción sancionada en este caso está tipificada en el artículo 9bis.1.a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los términos siguientes: «El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores».

Del expediente administrativo resulta que, como consecuencia de la denuncia por la infracción cometida el 18 de diciembre de 2012 por no respetar las señales de los agentes de circulación (folio 1 del expediente), se intenta la notificación en Ribadedeva los días 14 y 15 de febrero de 2013 (folio 3 del expediente) y a continuación se hace la notificación del requerimiento para identificación del conductor en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico el 24 de abril de 2013 (folios 2 a 6 del expediente).

Seguidamente se inicia el procedimiento sancionador por no identificar al conductor mediante la Resolución de 30 de agosto de 2013, que fue notificada efectivamente el 23 de septiembre de 2013 en Ribadedeva (folio 10 del expediente).

La letrada consistorial ha aportado un certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico de Asturias conforme al cual del 4 de julio de 2002 al 2 de octubre de 2013 el Registro de conductores señalaba que la recurrente estaba domiciliada en Ribadedeva.



La parte actora aporta datos del Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico conforme al cual el domicilio fiscal del vehículo, propiedad de la recurrente, estaba en las fechas relevantes en Oviedo (folio 14 de los autos).

QUINTO. La impugnación en este supuesto se basa sustancialmente en que el domicilio de la ahora recurrente está en Oviedo, tal como por distintos medios le consta al propio Ayuntamiento, y no en Ribadedeva. Por tanto, la notificación edictal resulta contraria a Derecho y, en consecuencia, no puede considerarse cometida la infracción administrativa imputada.

Sobre este particular, debe recordarse que el artículo 77.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico dispone:

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, **en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.**

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

Asimismo, el artículo 59 bis del mismo Texto Articulado establece, por una parte, en el apartado 1: «El titular de una autorización administrativa para conducir o de circulación de vehículo comunicará a los Registros de la Dirección General de Tráfico su domicilio. Este domicilio se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los Ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar a la Dirección General de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia». Y, por otra parte, en el apartado 2 del mismo artículo se prevé: «En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un domicilio a los únicos efectos de gestión de los diferentes tributos relacionados con el vehículo».





En fin, el artículo 59.2.2 de la Ley 30/1992 de procedimiento administrativo común prevé: «Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes». Del mismo modo en el artículo 59.5 de la misma Ley se establece: «Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el *Boletín Oficial del Estado*, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó».

SEXTO. En este caso resulta que según el Registro de conductores la ahora recurrente estuvo domiciliada desde el 4 de julio de 2002 hasta el 2 de octubre de 2013 en Ribadedeva y solo a partir del 2 de octubre de 2013 tiene domicilio en Oviedo (folio 23 del expediente y ramo de prueba de la Administración demandada). Ahora bien, la parte actora ha probado que el domicilio fiscal que consta en el Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico está en Oviedo.

En este supuesto el requerimiento se hace al domicilio de Ribadedeva pero, al ser infructuosa la notificación, se hace edictalmente. Tratándose de la notificación de una infracción de tráfico ordinaria no se plantearían, por lo general, mayores problemas interpretativos; pero es que en este caso no hay constancia alguna de que la recurrente recibiese y abriese efectivamente el requerimiento que la obligaba a identificar al conductor del vehículo sancionado.

Además, la Administración sancionadora opta expeditivamente por el trámite de notificación edictal, al fracasar el intento de notificación en un domicilio de Ribadedeva, que ciertamente estaba en el Registro de conductores.

En los términos que señala la letrada recurrente, el Tribunal Constitucional en su sentencia 219/2007, de 8 de octubre (ponente: Gay Montalvo) se refiere al «deber de diligencia que para la realización de los actos de comunicación le es exigida por la jurisprudencia constitucional citada, más si, como señala la legislación, respecto al censo electoral los Ayuntamientos actúan como colaboradores de la oficina del censo, por lo que al ente local le hubiera bastado consultar sus propios archivos para conocer el verdadero domicilio del recurrente, sin que dicha averiguación resultase un comportamiento excesivo o desproporcionado para los medios con los que cuenta para cumplir sus fines y así posibilitar la notificación personal de la denuncia sin tener que recurrir al recurso extraordinario de la notificación edictal».



En esta misma sentencia se hace referencia a la jurisprudencia anterior del propio Tribunal Constitucional conforme a la cual son aplicables a las sanciones administrativas «los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto».

Pero es que en este caso, del tenor de la propia Ley de tráfico, en los términos antes citados, se deduce que «la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, **en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico**».

En este supuesto, más precisamente, el Registro de vehículos era accesible al Ayuntamiento e indicaba un domicilio en Oviedo; sin embargo, el Ayuntamiento, al frustrarse la primera notificación en Ribadedeva y sin perjuicio de que tal domicilio estuviese en el Registro de conductores, optó por la vía expeditiva de la notificación edictal sin ensayar otra vía de notificación en el domicilio del Registro de vehículos o incluso en otros registros municipales como el tributario del impuesto de vehículos del propio Ayuntamiento de Oviedo donde constaba también el domicilio en Oviedo o el mismo censo municipal ovetense donde estaba en ese momento empadronada la recurrente.

Este criterio interpretativo debe aplicarse con mayor rigor y celo precisamente en el supuesto de una sanción como la aquí impugnada que castiga una conducta de no atender un requerimiento de identificación que, ciertamente, nunca fue leído por la ahora recurrente sino que su comisión se basa en una presunción legal extremadamente rigurosa (obliga a montar una permanente guardia en nuestro domicilio esperando cualquier requerimiento de la Administración o lo que sería peor nos condenaría a la lectura íntegra de las *Boletines oficiales* y los tablones reales o digitales de anuncios de nuestras Administraciones) y que solo en supuestos muy claros, a juicio de este Juzgado, puede mantenerse.

Sin embargo y en este supuesto concreto, el acceso rápido y cómodo de la Administración a la vía edictal, cuando la notificación postal no había sido rechazada sino que simplemente en dos días precisos la recurrente no estaba en su domicilio a la hora en que pasó el cartero ("ausente reparto") y sin perjuicio de haber dejado aviso, no permite considerar cumplidos los presupuestos de una presunción legal de recepción del requerimiento para identificar al conductor del vehículo e imponerle a la ahora recurrente y de manera irremisible una sanción administrativa considerable. En este sentido, lo que resulta una previsión legal necesaria para un funcionamiento adecuado de la Administración de tráfico viario



se convierte en una vía de imposición de sanciones administrativas cuasi-automática y dejando indefensos a los ciudadanos.

Por todas las razones anteriores procede estimar el recurso y debe anularse la Resolución administrativa sancionadora.

SÉPTIMO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dadas las circunstancias excepcionales del caso, no procede imponer las costas a la Administración demandada.

FALLO

El Juzgado acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada doña G. Z. P., en nombre y representación de doña , contra la Resolución, de 25 de octubre de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº38639/2013 tramitado por la Policía Local, por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, nula. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS